



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VIJES – VALLE DEL CAUCA**

Vijes, (V.), febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE
HIPOTECA – MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTES: RÚBEN DARIO VALENCIA ESTRADA
MARÍA AYDE LONDOÑO CARDOZO
DEMANDADO: JESÚS LEONEL ARBELAÉZ SALDARRIAGA
RADICACIÓN No. 2022-00155-00

AUTO CIVIL No.035

OBJETO DEL PROVEÍDO

Compete a este Despacho Judicial entrar a decidir la admisión de la presente demanda para el proceso Verbal Sumario de Prescripción Extintiva de Hipoteca, interpuesta por la el señor **RÚBEN DARIO VALENCIA ESTRADA** y la señora **MARÍA AYDE LONDOÑO CARDOZO**, o determinar si se inadmite o se rechaza, después de estudiada la misma.

ANTECEDENTES RELEVANTES

En la presente demanda, dirigida a los jueces municipales de la ciudad de Cali, le correspondió por reparto la misma al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de la precitada localidad, donde la parte interesada reclama la prescripción de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 5.034 del 4 de noviembre de 1994, de la Notaría 13 del Círculo de Cali, Valle, adicionalmente, que se exhorte a la Notaría 13 de ese círculo notarial, para que se ordene la cancelación de la hipoteca y su correspondiente registro en la Superintendencia de Notariado y Registro de dicha ciudad, en el folio de matrícula No. 370-427713.

Así las cosas, el pasado 20 de septiembre de 2022, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Cali, decide rechazar la presente demanda, remitiendo por competencia este asunto, argumentando que se dan los presupuestos legales del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de la garantía real hipotecaria se encuentra ubicado en la Vereda La Fresneda de Vijes (Valle).

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el libelo de la demanda al igual que los anexos que la acompañan, encuentra el Despacho que es necesario resolver si es procedente avocar el conocimiento del presente proceso y para despejar dicho interrogante es menester resaltar que el estudio no se contrae a la falta de jurisdicción, si no por el contrario a la falta de competencia, determinando si le correspondía al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Cali conocer la demanda en cuestión.

Así las cosas, es evidente que la presente reclamación judicial se orienta a establecer si la hipoteca constituida por E.P. 5.034 del 4 de noviembre de 1994 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-427713, se encuentra o no prescrita, en ese sentido, avizora esta oficina judicial que la

discusión no encuentra casilla en la cuestión contemplada en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P citada por el juzgado remitente, pues en realidad el demandante no está ejercitando la garantía real de la hipoteca, o en otras palabras haciéndola valer, sino por el contrario lo que se pretende es extinguirla para que precisamente no pueda ser posteriormente empleada.

Lo anterior se explica básicamente por dos razones: primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, y para el caso en cuestión sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de prescripción del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta (el propietario), para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria.

En un caso de contornos similares, la Corte señaló que:

«Si por virtud de lo dicho no existe posibilidad de predicar la presencia de un fuero concurrente por elección, habida cuenta que tal clase de debate está por fuera del ejercicio de las acciones reales, es necesario concluir que, por cuenta del foro general, de la apuntada demanda deberá conocer el Juez que corresponde al domicilio de la parte demandada» (auto de 20 de abril de 2009; reiterado en providencia CSJ 20 jun. 2013, rad. 2013-00131-00).

En consecuencia de lo anterior y con fundamento en el análisis de las piezas procesales obrantes en el expediente, el fuero que se debe aplicar en el presente asunto es el general, asignando la competencia al juez por el domicilio del demandante en este caso en concreto, por lo cual no se comparten los fundamentos del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Cali, Valle, y por estos breves aspectos, se suscita el conflicto de competencia, el cual para resolverlo se remite la actuación al Juez Civil del Circuito de la ciudad de Santiago de Cali, en atención a lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

REMITIR el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cali, a fin de que sea repartido al JUEZ CIVIL DE CIRCUITO que corresponda, para que dirima el conflicto de competencia planteado.

Notifíquese la presente decisión al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Cali, Valle y a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DALIA MARIA RUIZ CORTES

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4d8487b73fdf54769813662b8d576b8dd6b5015e3eb0b68b265a8d717f7f69**

Documento generado en 28/02/2023 10:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>